

Estatutos del Consejo presbiteral de la Diócesis de Osma-Soria

Capítulo I CONSTITUCIÓN

Artículo 1º

§ 1. El Consejo presbiteral de la Diócesis de Osma-Soria se constituye en conformidad con el Código de Derecho Canónico en sus cc. 495-501 y con lo previsto por la Conferencia episcopal española en sus Normas complementarias al Código de 26 de noviembre, art. 3º (cf. Boletín Oficial de la CEE, n. 3, Julio 1984, pp. 100-101).

§ 2. Estos Estatutos del Consejo presbiteral se redactan en conformidad con el c. 496 y son aprobados por el Obispo diocesano, teniendo en cuenta la normativa de la Conferencia episcopal (cf. c. 496).

Capítulo II NATURALEZA Y MISIÓN

Artículo 2º

El Consejo presbiteral de la Diócesis de Osma-Soria es un grupo de sacerdotes que, en representación de todos los de la Diócesis, a manera de senado, ayudan al Obispo en el gobierno de la misma (cf. c. 495 § 1) y estimulan la fraternidad sacerdotal.

Artículo 3º

Al representar el Consejo presbiteral a todos los sacerdotes, y ser éste la expresión institucionalizada y signo de la comunión jerárquica entre los presbíteros y el Obispo, del que aquellos son pródigos cooperadores, existirá entre los consejeros y los sacerdotes representados un trato fraternal, asiduo y abierto.

Artículo 4º

La misión del Consejo presbiteral es ser cauce ordinario del ejercicio de esta colaboración y corresponsabilidad de los presbíteros con el Obispo diocesano para proveer lo más posible al bien pastoral de la porción del Pueblo de Dios que se le ha encomendado. Para ello:

1. Ayuda al Obispo en todos los asuntos importantes de la Diócesis y en sus decisiones, con sus informes, dictámenes y sugerencias.
2. Establece el diálogo confiado y abierto entre el Obispo y los presbíteros.
3. Favorece la unión entre los presbíteros y la comunión con el Obispo diocesano, participando todos, cada uno en su ministerio, en esta misión del servicio pastoral al Pueblo de Dios.
4. Promueve la formación permanente y el acompañamiento de los presbíteros en su ministerio y vida personal.

Artículo 5º

§ 1. El Obispo es el presidente del Consejo presbiteral. Sin él ni puede constituirse, ni actuar como tal.

§ 2. Al Obispo corresponde aprobar los Estatutos, constituir el Consejo, convocarlo, determinar el orden del día, presidirlo, proponer otros temas o aceptar los que se le propongan. A él, en exclusiva, le corresponde también cuidar de que se haga público lo que en el Consejo se trate (cf. c. 500).

Artículo 6º

El Consejo presbiteral tiene voto consultivo. El Obispo debe oírlo en los asuntos de mayor importancia que deben determinar los Estatutos, así como en algunas cuestiones de gobierno. Necesita el Obispo su consentimiento únicamente cuando lo establece expresamente el derecho (cf. c. 500 § 2; y Decreto CEE, art. 3º § 4).

Capítulo III COMPETENCIAS

Artículo 7º

§ 1. Es competente el Consejo presbiteral para emitir su voto en los casos siguientes:

- 1 En la creación, supresión o cambio notable de las parroquias (cf. c. 515 § 2), así como en su reestructuración e interrelación pastoral.
- 2 En la edificación de una iglesia o reducción a usos profanos (cf. cc. 1215 y 1222).
3. En la regulación y destino de las ofrendas de los fieles, con ocasión de la celebración de los sacramentos, y retribución de los clérigos que cumplen esta función (cf. c. 531).
- 4 En la elección de entre sus miembros de dos procuradores, quienes, en su nombre, asistan al Concilio provincial con voto consultivo (cf. c. 443 § 5).
- 5 Sobre las circunstancias que aconsejen la celebración del Sínodo diocesano y asistir al mismo con voz y voto (cf. cc. 461 § 1 y 463 § 1, 4º).
- 6 Sobre la oportunidad de constituir el Consejo pastoral en las parroquias de la Diócesis (cf. c. 536 § 1).
- 7 Sobre la oportunidad de deliberar acerca de las medidas de gobierno que se deduzcan del estudio, valoración y sugerencias hechas por el Consejo pastoral diocesano (cf. Decreto CEE, art. 3 § 4, n. 2) y de otros organismos diocesanos.
- 8 Sobre la imposición de un tributo moderado a las personas jurídicas públicas, sujetas a la jurisdicción del Obispo, para atender a las necesidades de la Diócesis, y de un tributo extraordinario a las personas físicas y jurídicas en las mismas condiciones (cf. c. 1263).
- 9 En la designación de un grupo estable de párrocos, a propuesta del Obispo, para que éste trate con dos de ellos, sobre la remoción o traslado de párrocos (cf. cc. 1742 § 1 y 1750).

§ 2. Los asuntos de mayor importancia y cuestiones de gobierno que deben determinarse por los Estatutos, y en los que el Obispo debe consultar al Consejo presbiteral, a tenor del Decreto CEE (art. 3 § 4, n. 1), serán:

1. Los objetivos prioritarios relacionados con las acciones de la Iglesia en la evangelización, celebración del culto y sacramentos, y en las acciones caritativas, elaborando y revisando los Directorios, Planes y Orientaciones pastorales.
2. Las relaciones del Consejo presbiteral y del Consejo pastoral diocesano.
3. Los criterios que han de primar en la adquisición de recursos económicos y en la administración de los bienes de la Iglesia diocesana.

4. Los programas de acción de las Delegaciones y otros organismos en lo que afecta a la pastoral diocesana y a sus relaciones con otras instituciones y entidades.
5. La formación de los futuros sacerdotes, de acuerdo con las normas que para ello establece la Iglesia.
6. La formación permanente del clero.
7. La formación religiosa de los fieles.
8. La remodelación estructural de las parroquias con criterio de mejor servicio, y con este fin, mejor distribución y más equitativa del clero de la Diócesis.
9. La incidencia de los acontecimientos nacionales, provinciales y universales sobre la Iglesia en general y de la actitud de la Iglesia diocesana ante las situaciones de la sociedad.
10. La inserción de la vida consagrada en la pastoral diocesana.

Capítulo IV MIEMBROS

Artículo 8º

A tenor de lo establecido en los cc. 497 y 499 y en el Decreto CEE art. 30, el Consejo presbiteral constará:

1. De miembros natos que pertenecen al mismo por razón del oficio encomendado.
2. De miembros libremente elegidos por los presbíteros conforme a las normas que se establecen en el capítulo siguiente de estos Estatutos.
3. De miembros libremente designados por el Obispo, de modo que entre estos y los miembros natos no excedan, en todo caso, del 50% de los miembros del Consejo presbiteral.

Artículo 9º

§ 1: Serán miembros natos:

1. El Vicario General.
2. El Vicario de pastoral (y otros Vicarios episcopales si los hubiere).
3. El Vicario Judicial.
4. El Rector del Seminario Mayor.

§ 2º. Serán miembros libremente elegidos por los presbíteros:

1. Un miembro elegido por el clero de la Catedral.
2. Un miembro elegido por el clero de la Concatedral.
3. Un miembro elegido por sacerdotes jubilados.
4. Un representante de cada arciprestazgo, elegido entre los presbíteros con cargo parroquial: párrocos o asimilados a ellos en derecho.
5. Un miembro elegido por sacerdotes religiosos o de Sociedades de vida apostólica, cuya comunidad tiene miembros que ejercen algún oficio en bien de la Diócesis y que residen en la misma.

§ 3. Serán miembros libremente designados por el Obispo los que él considere a tenor de lo establecido en el art. 8º, n. 3.

§ 4. Es función de los representantes elegidos:

1. Informar a los sacerdotes representados, con suficiente antelación, de los temas que son sometidos a consulta por el Obispo diocesano.
2. Recoger el parecer y las propuestas de los sacerdotes del grupo.

3. Asistir íntegramente a las reuniones del Consejo.
4. Intervenir y exponer con libertad y fidelidad el parecer de sus representados, si bien, a la hora de tomar decisiones, actuará con responsabilidad propia y no como mero portavoz de su grupo.
5. Informar a los representados sobre los temas estudiados y el desarrollo de las sesiones del Consejo, respetando el derecho del Obispo de hacer público lo acordado en el Consejo.

Artículo 10º

§ 1. Los miembros enumerados en el art. 9º § 2 contarán con un sustituto para el caso en que no puedan ejercer su condición de miembros del Consejo presbiteral por imposibilidad física u otro impedimento notable o para el caso de su cese a tenor del art. 22, 2º de estos Estatutos. En caso de cese del miembro elegido para el Consejo presbiteral, el sustituto ocupará su puesto a todos los efectos, y si también cesara el sustituto por alguno de los motivos contemplados en el art. 22º, 2, se procederá a elegir nuevo miembro del Consejo y nuevo sustituto, a tenor de lo dispuesto en el art. 22º, 3º.

§ 2. La elección de sustitutos se efectuará en votación propia y distinta de la elección de los miembros enumerados en el art. 9º § 2. Para la elección de los sustitutos se aplicarán las normas del capítulo V de estos Estatutos.

§ 3. La sustitución comienza con la comunicación o conocimiento de la causa que la motiva a tenor del § 1.

§ 4. Los miembros enumerados en el art. 9º § 2 o sus sustitutos comunicarán al Secretario del Consejo la sustitución y su causa con la debida antelación, lo más tarde antes del inicio de la primera sesión del Consejo presbiteral en que participen.

§ 5. Según el momento en que se dé la causa de la sustitución, corresponde al sustituto la preparación de las sesiones del Consejo, la participación en ellas con voz y voto y la posterior información al grupo representado.

§ 6. Los sustitutos serán miembros de pleno derecho en las sesiones ordinarias o extraordinarias en que participen. En la elección de los miembros de la Comisión permanente y de Secretario del Consejo tendrán solamente voto activo.

§ 7. La sustitución cesa al desaparecer la causa que la motive.

Capítulo V NORMAS DE ELECCIÓN

Artículo 11º

Tienen derecho a elección tanto activo como pasivo, a no ser que otra cosa se disponga en estos Estatutos:

1. Todos los sacerdotes incardinados en la Diócesis.
2. Todos los sacerdotes no incardinados en la Diócesis y que en ella ejercen algún oficio encomendado por el Obispo diocesano en bien de la misma y no ejerzan su derecho en otro presbiterio.
3. Los sacerdotes miembros de Institutos religiosos o Sociedades de vida apostólica residentes en la Diócesis cuya comunidad ejerce algún oficio en bien de la misma (cf. c. 498).

Artículo 12º

En cumplimiento del c. 499, estos Estatutos determinan el modo de elegir a los miembros del Consejo presbiteral, que es substancialmente el establecido en los cc. 119. 166-179, referentes a la elección, y se ejercerá de la siguiente manera:

1. Todos y cada uno de los sacerdotes que tienen derecho a elegir serán convocados personalmente, con legítima citación, por el presidente del grupo a que pertenecen, indicándoles el lugar, la fecha y la hora de la votación.
2. A cada elector se le proporcionará en formato físico y digital la lista de todos los componentes del grupo.
3. Para constituir Mesa de elección se requiere que existan, al menos, tres electores. En caso contrario, estos electores se incluirán en otro grupo, habida cuenta de que la parroquia tiene derecho preferente. Consecuentemente, se les agregará al censo arciprestal. Los sacerdotes que no se hallen incluidos en alguno de los grupos enumerados en el capítulo IV, art. 9° § 2 serán integrados en el sector parroquial en que residen.
4. Si el presidente de la Mesa hubiese omitido la citación de más de la tercera parte de los electores, la elección será nula, a no ser que los preteridos asistieren (cf. c. 166). Han de asistir los dos tercios de votantes para que la elección sea válida.
5. Si alguno de los que tienen derecho no hubiese sido citado y no asiste, la votación será válida, pero rescindible por la autoridad competente si el preterido recurre dentro de los tres días a contar desde la fecha en que recibió la noticia de la elección (cf. c. 166 § 2).
6. Abierta la votación, cada elector emitirá personalmente su voto, que será libre, secreto, cierto y absoluto, en cédula cerrada (cf. cc. 167 § 1 y 172). Sin embargo, quien por motivo de grave enfermedad o notable impedimento no pueda asistir a la votación, puede hacerlo por carta (cf. c. 167 § 1). También puede hacerse por compromisario (representante) que sea sacerdote, por causa grave y justificada a juicio del presidente y supuestas todas las garantías de identidad del votante y de su derecho a votar (cf. c. 174).
7. Los legítimamente ausentes pueden votar en las elecciones por carta. En este caso, cada elector hará llegar al presidente de la Mesa su voto en doble sobre antes del comienzo de la elección. El voto por carta únicamente es válido para el primer escrutinio (y para el segundo, si se da el caso) de cada una de las elecciones.
8. Para ejercer el derecho de elección de miembros para el Consejo presbiteral ningún presbítero podrá tener más de un voto, tanto activo como pasivo, aunque pertenezca a más de un grupo. Tampoco tiene derecho a emitir más de un voto dentro del Consejo presbiteral, aunque fuera miembro del Consejo por diversos títulos (CEE, Decreto general, art. 3, par. 2-2).

Artículo 13°

§ 1. Para ejercer su derecho de elección, los sacerdotes señalados en el artículo anterior se adscribirán previamente a uno de los grupos de electores que se determinan en el art. 9° § 2.

§ 2. Corresponde a la Secretaría del Obispado elaborar la lista de los sacerdotes adscritos a cada grupo electoral y comunicarlo a los interesados. Igualmente, cuando se produzcan cambios en la situación de un sacerdote, la Secretaría del Obispado deberá comunicarle el grupo electoral al que queda adscrito.

Artículo 14°

Cada Mesa estará integrada ordinariamente por el presidente, secretario y dos escrutadores (cf. c. 173) y estará sometida a las siguientes normas:

1. En los Cabildos serán presidente y secretario de la Mesa los que sean de la corporación. Elegirán dos escrutadores.
2. En cada uno de los arciprestazgos actuará de presidente de Mesa el arcipreste y se elegirán entre los electores el secretario y los escrutadores.
3. Los sacerdotes jubilados ejercerán su derecho por carta dirigida al Delegado del clero, que será el presidente de la Mesa y designará secretario para hacer el recuento de los votos.
4. Los sacerdotes pertenecientes a Institutos religiosos o a Sociedades de vida apostólica, residentes en la Diócesis, se ajustarán a las normas que les indique el Delegado de vida consagrada.

Artículo 15°

El presidente, que preside y modera el acto de votación, garantizará que el proceso se lleve a cabo con transparencia y respeto.

Artículo 16°

Los escrutadores reparten papeletas, las recogen y cuentan los votos ante el presidente de modo que, si comprueban que el número de papeletas difiere del de electores, la elección es nula. Una vez examinadas, hacen públicos los votos que ha obtenido cada uno. Terminada la votación, destruirán las papeletas.

Artículo 17°

El secretario levantará acta de lo que ocurre en la votación. En concreto, en ella se indicará el número de electores legítimos, votos conseguidos en los sucesivos escrutinios y resultado final. El acta, debidamente firmada por el presidente, los escrutadores y el secretario, será remitida a la Vicaría General en el plazo máximo de tres días hábiles tras la finalización del proceso electoral.

Artículo 18°

Resultará elegido aquel que *“hallándose presente la mayoría de los que deben ser convocados, se aprueba por mayoría absoluta de los presentes; después de dos escrutinios ineficaces, hágase la votación sobre los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos, o si son más, sobre los dos de más edad; después del tercer escrutinio, si persiste el empate, queda elegido el de más edad”* (c. 119, 1°).

Artículo 19°

Enviadas las actas a la Vicaría General, el Vicario junto con el Canciller-Secretario darán fe del resultado de las actas, que presentarán al Obispo.

Artículo 20°

El Obispo, por decreto, constituirá el Consejo presbiteral de la Diócesis, haciendo públicos los nombres de los mismos y títulos de cada uno de ellos. Este decreto se publicará en el Boletín Oficial.

Artículo 21°

Todo miembro nombrado aceptará su cargo como un servicio a la Diócesis, a no ser que existan razones bien ponderadas para no hacerlo.

Artículo 22º

Cese de los miembros del Consejo presbiteral:

1. Los miembros natos cesarán al cesar en el cargo. Serán sustituidos por quienes les sucedan en el mismo.
2. Los miembros elegidos y sus sustitutos cesarán:
 - por renuncia aceptada por el Obispo,
 - por traslado a otro arciprestazgo, o salida de la Diócesis, o cese en el cargo,
 - por faltas de asistencia injustificada y repetida.
3. El puesto de los miembros elegidos que cesen será ocupado por los sustitutos elegidos por los grupos, de acuerdo con lo establecido en el art. 10º § 1. Si también el elegido como sustituto cesa como miembro del Consejo presbiteral por alguno de los motivos expuestos en el párrafo anterior (art. 22º, 2), se procederá a realizar, en el plazo de tiempo más breve posible, nuevas elecciones parciales en el grupo del que era representante. En estas elecciones se elegirá al miembro del Consejo y a su sustituto, y en ellas tendrán derecho a elección, tanto activo como pasivo, todos los sacerdotes adscritos a ese grupo en el momento en que se realicen, independientemente de que en el momento de las elecciones generales al Consejo hubieran sido electores en otro grupo distinto.

Capítulo VI

ÓRGANOS DEL CONSEJO Y COMPETENCIA DE LOS MISMOS

Artículo 23º

Los órganos del Consejo presbiteral son el Presidente, la Asamblea plenaria, la Comisión permanente y el Secretario General.

Artículo 24º

El Presidente es el Obispo, a quien compete:

1. Convocar a sesión a la Asamblea plenaria y a la Comisión permanente.
2. Presidir las sesiones de ambos órganos personalmente o por delegado.
3. Establecer, oída la Comisión permanente, el orden del día y aceptar, si lo juzga oportuno, las propuestas ofrecidas por los sacerdotes, los miembros o la Comisión permanente.
4. Hacer públicas las conclusiones del Consejo e imponer secreto cuando razones graves pastorales lo aconsejen.
5. Aprobar los Estatutos, interpretarlos auténticamente, oída la Comisión permanente, y reformarlos, oída la Asamblea plenaria.
6. Nombrar de entre sus miembros al Colegio de consultores (cf. c. 502 § 1).
7. Otras competencias que el derecho expresamente le asigne.

Artículo 25º

La Asamblea plenaria:

1. La Asamblea plenaria la componen todos sus miembros.

2. Queda válidamente constituida cuando, legítimamente citados sus miembros a sesión y presidida por el Obispo o su delegado, asisten más de la mitad de sus miembros.
3. Se reunirá tres veces al año en sesión ordinaria y, en sesión extraordinaria, cuando lo crea conveniente el Obispo o lo pida la mayoría absoluta de los consejeros y lo acepte el Obispo.
4. Su competencia es la asignada en el capítulo III de estos Estatutos y, además, la elección del Secretario General y de dos miembros de la Permanente.
5. La Asamblea plenaria realizará las elecciones y tomará los acuerdos a tenor del c. 119 del CIC.
6. Puede invitarse a sacerdotes e incluso a laicos no miembros del Consejo, o a comisiones especiales, a sesión para que, en materias específicas, expongan un tema determinado. Estos tienen voz, no voto.

Artículo 26º

La Comisión permanente:

§ 1. La Comisión permanente, que es un servicio para el Consejo presbiteral, estará presidida por el Obispo o un delegado suyo, y estará constituida por el Vicario General, Vicario episcopal de pastoral, Secretario del Consejo presbiteral y dos miembros elegidos por la Asamblea plenaria.

§ 2. Sus competencias son:

1. Preparar el orden del día, teniendo en cuenta las aportaciones, sugerencias y peticiones de los representados, proponerlo al Obispo para su determinación y comunicarlo a los miembros con un mes de antelación, a no ser que la urgencia de los temas aconseje acortar el plazo.
2. Activar el seguimiento de lo acordado en la Asamblea plenaria.
3. Designar ponentes y comisiones para el estudio y exposición ante la Asamblea de los temas que han de tratarse con el asentimiento del Obispo, a no ser que los hubiere determinado la Asamblea.
4. Designar moderador de las sesiones del pleno.
5. Ejercer las funciones que la Asamblea le asigne.
6. Asesorar al Obispo cuando lo pida en asuntos que no exijan la reunión de la Asamblea, o la urgencia del caso no lo permita, salvado siempre lo que el derecho establezca.

§ 3º. Se reunirá, al menos, una semana antes de la convocatoria de la Asamblea y siempre que el Obispo la convoque. Sus decisiones serán válidas cuando, legítimamente citados sus miembros, asistan más de la mitad de los mismos.

Artículo 27º

El Secretario General:

§ 1. El Secretario General será elegido por la Asamblea plenaria del Consejo de entre sus miembros. No puede ser Secretario General ningún miembro nato del Consejo; tampoco un sustituto que se halle en la sesión de manera puntual.

§ 2º. Sus funciones serán:

1. Levantar acta de lo tratado en las sesiones de la Asamblea y de la Comisión permanente, después de ser aprobadas por los respectivos órganos. Para ello, llevará el correspondiente libro de actas.

2. Refrendar con su firma los documentos de la Asamblea y de la Permanente.
3. Llevar ordenadamente el archivo y cuidar de que toda la documentación y libros correspondientes a la Asamblea y Comisión permanente se conserven en el mismo.
4. Velar por el funcionamiento del Consejo y sus órganos en conformidad con los Estatutos.
5. Informar al Obispo de las actividades y decisiones de la Permanente y de la Asamblea, y a los miembros del Consejo de los textos, votaciones, reuniones, cuando legítimamente lo pidan.
6. Cursar las convocatorias de la Asamblea y de la Comisión permanente. La convocatoria de la Asamblea se hará a cada miembro del Consejo, normalmente con un mes de anticipación incluyendo el orden del día y la documentación necesaria para su estudio.
7. Cuando los temas que vayan a estudiarse sean de suma importancia y requieran un estudio serio y detenido, se enviará también la documentación correspondiente a todos los sacerdotes del presbiterio, según lo determine la Comisión permanente.
8. Tanto el orden del día de cada una de las sesiones como el acta se enviarán siempre a todos los sacerdotes.
9. Recibir las sugerencias, aportaciones y peticiones de los miembros del Consejo.
10. Redactar una memoria anual sobre las actividades del Consejo para su publicación en el Boletín Oficial del Obispado.

§ 3º. La duración de su cargo será la del Consejo. Cesará al cesar el Consejo, por renuncia legítimamente aceptada por el Obispo y al cesar como miembro del Consejo. Puede ser reelegido al constituirse nuevo Consejo.

Capítulo VII

DURACIÓN Y CESE DEL CONSEJO

Artículo 28º

El Consejo presbiteral tendrá una vigencia de cinco años, computados a partir de la fecha de su constitución (cf. c. 501 § 1).

Artículo 29º

Cesará:

1. Al cumplirse la fecha del mandato. El Obispo puede prorrogar este mandato hasta que se haya constituido el nuevo Consejo.
2. Al quedar vacante la Diócesis (cf. c. 501; c. 418 § 1).
3. En caso de negligencia y abuso grave en el cumplimiento de sus obligaciones, el Obispo, consultado el Metropolitano, puede disolverlo con la obligación de constituirlo nuevamente en el plazo de un año (cf. c. 501 § 3).